Años 112º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.

José García,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, Año del Benefactor de la Patria, 112º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 4068, que regula el juego denominado "Quinielas".— G. O. Nº 7813, del 16 de Marzo de 1955.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4068.

Art. 1.—Para los fines de esta ley, la palabra "quiniela" significa e incluye todas las apuestas directas a los dos terminales de los tres primeros premios de la Lotería Nacional.

El reparto de premios de quiniela será hecho en la siguiente forma: se pagará al primer premio 56 (cincuenta y seis) veces lo apostado; al segundo premio 12 (doce) veces lo apostado, y al tercer premio 4 (cuatro) veces lo apostado.

Art. 2.—Las planillas de quinielas podrán ser divididas en décimos, vigésimos o centésimos, o subdivididas como se considere más conveniente, y cada subdivisión tendrá un valor pro-

modificada por Ley #5114 de 1959 - G.O. #8353

porcional al de la planilla entera; tales planillas se considerarán valores del Estado, y en consecuencia quienes las falsifiquen o alteren quedarán sujetos a las prescripciones comprendidas en los artículos 147 y 148 del Código Penal.

Art. 3.—Las planillas de quinielas serán documentos al portador y por tanto deberán ser reconocidos como dueños de las mismas las personas que las presentaren al cobro.

Párrafo I.— Sin embargo, en caso de pérdida, extravío o destrucción de una planilla o fracción de planilla, el perjudicado podrá proceder en la forma establecida por el artículo 5 de la Ley Nº 3657, del 13 de octubre de 1953.

Art. 4.— Todas las fracciones de planillas de quinielas llevarán impreso el número del sorteo a que correspondan, la fecha de celebración, el número de serie y el valor de la fracción, el plan del sorteo y cualquier otro dato de interés público que haya sido estatuído por reglamentaciones administrativas.

Art. 5.— Las planillas de quinielas serán nulas por:

a) extravío de paquetes postales despachados por la Administración;

b) omisión de formalidades que la presente ley indique que llevarán impresas y otras formalidades que determinen las demás reglamentaciones;

c) robo en la Administración siempre que se determine la numeración de las planillas sustraídas.

Art. 6.— Para que la nulidad de las planillas sea efectiva en los casos indicados en los apartados a, b y c del artículo anterior, deberá darse conocimiento al público antes de la celebración del sorteo a que pertenezcan, haciéndolo constar en un acta notarial levantada al efecto.

Art. 7.—Las planillas serán puestas a la venta en la Administración de Ciudad Trujillo y en las agencias del interior del país que sean fijadas por la Administración para la venta al público.

Art. 8.— Toda planilla o fracción deteriorada en forma que de lugar a dudas, será previamente sometida al reconocimiento pericial de la Administración, y su fallo sobre la validez o invalidez será inapelable.

Art. 9.— El derecho al cobro de las planillas premiadas caduca a los treinta días a contar del día de la celebración del sorteo correspondiente; una vez transcurrido este plazo cesará toda responsabilidad por parte de la Administración, y quedarán a su favor las planillas o fracciones no cobradas.

Art. 10.— El pago de las planillas premiadas comenzará a efectuarse desde el primer día hábil que ~~subsiga~~ a la fecha de que

Mod. por ley 5759/59 G.O. 8376

de la celebración del sorteo correspondiente, en las oficinas que funcionen en Ciudad Trujillo, y en las de las agencias del interior del país designadas por la Administración. El pago será obligatorio durante cinco horas diarias, a escoger entre las 8 a.m. y las 6 p.m.

Art. 11.— El Supervisor del Gobierno ante la Lotería Nacional tendrá a su cargo la supervisión de la impresión, numeración y despacho de las planillas de quinielas, e informará al Gobierno de las irregularidades que notare. Para tal fin podrá hacerse asistir de un Ayudante cuyo sueldo será pagado por la Administración de Quinielas.

Art. 12.— Mientras dure el arrendamiento de la Lotería Nacional, las planillas de quinielas emitidas por el Arrendatario no podrán en ningún momento ser objeto de recargos de ninguna especie, tanto del Estado como de los Municipios o del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo.

Suprimido Art. 13.— La Administración de Quinielas gozará de franquicia postal y telegráfica.

Art. 14.—El arrendamiento de la Lotería Nacional conllevará, para el Arrendatario, el derecho exclusivo de efectuar las apuestas organizadas por la presente ley.

Suprimido Art. 15.— Las reclamaciones de los particulares interesados contra la Administración de Quinielas bajo la alegación de violación a esta ley, serán resueltas por el Tribunal Superior Administrativo, conforme al procedimiento ante esta jurisdicción.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y cinco; Año del Benefactor de la Patria, años 112º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

El Presidente
Porfirio Herrera,

Los Secretarios:

Pablo Otto Hernández.
Virgilio Hoepelman

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y cinco; Año del Benefactor de

Mod. por Ley 5159/59 G.O. 8376 los arts. 1º y 12 y suprimidos los arts. 13 y 15

la Patria, 112º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.

José García,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, Año del Benefactor de la Patria, 112º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 4069, que deroga el artículo 13 de la Ley Nº 3528, sobre el servicio de transporte de pasajeros dentro de la zona urbana de Ciudad Trujillo.— G. O. Nº 7813, del 16 de marzo de 1955.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4069.

UNICO.— Queda derogado el artículo 13 de la Ley Nº 3528, sobre el servicio de transporte de pasajeros dentro de la zona urbana de Ciudad Trujillo, de fecha 18 de abril de 1953, publicada en la Gaceta Oficial Nº 7554 del 22 de abril de 1953. En consecuencia, los ómnibus o autobuses que se importen para servicio de transporte en el recinto urbano de Ciudad Trujillo, pagarán los derechos arancelarios y demás impuestos correspondientes, a cargo de las Aduanas.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la

En junio de 1955 se ordena la [illegible] de nuevos autobuses